

**REGLAMENTO (CE) Nº 2654/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1999**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2921/90 referente a la concesión de ayudas para la
leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1255/1999 sustituye, con efecto al 1 de enero de 2000, al Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽³⁾, y, entre otros más, al Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de una ayuda para la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90 ⁽⁵⁾. Con objeto de adecuar a este nuevo régimen el Reglamento (CEE) nº 2921/90 de la Comisión, de 10 de octubre de 1990, referente a la concesión de ayudas para la leche desnatada con vistas a la fabricación de caseína y de caseinatos ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2501/1999 ⁽⁷⁾, procede modificar algunas de sus disposiciones. En concreto, conviene completar el reglamento con las definiciones de los productos a los que se aplica el régimen de ayuda y precisar a qué organismo se deben presentar las solicitudes de ayuda. Estas disposiciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2000.

(2) El Comité de gestión de la leche y los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2921/90 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 2, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La ayuda se abonará previa presentación de una solicitud escrita por el productor de caseínas y caseinatos al organismo competente del Estado miembro en el que se hayan fabricado las caseínas y caseinatos. En la solicitud, se indicará:».

2) Se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) "Leche desnatada": el producto del ordeño de una o varias vacas o cabras, al que no se ha añadido nada y que únicamente se ha sometido a un desnatado parcial para reducir su contenido de materias grasas al 0,10 % como máximo.

b) "Caseína bruta": el producto insoluble en agua obtenido a partir de leche desnatada mediante precipitación por acidificación microbiana o mediante ácidos, cuajo u otras enzimas coagulantes de la leche, sin perjuicio de una eventual aplicación previa de intercambios de iones y de procedimientos de concentración.

c) "Caseínas": el producto lavado y secado, insoluble en agua, obtenido a partir de caseína bruta o de leche desnatada mediante precipitación por acidificación microbiana o mediante ácidos, cuajo u otras enzimas coagulantes de la leche, sin perjuicio de una eventual aplicación previa de intercambios de iones y de procedimientos de concentración.

d) "Caseinatos": los productos obtenidos secando caseína o caseína bruta tratadas con agentes neutralizantes.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽³⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 138 de 31.5.1990, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 279 de 11.10.1990, p. 22.

⁽⁷⁾ DO L 304 de 27.11.1999, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
